



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2019-00446-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*², se observa que la demanda desde el libelo introductorio se dirigió en contra de los señores FELISA ALDANA DE RINCÓN, ANA DOLORES ALDANA GUTIERREZ, SOFIA ALDANA DE JIMENEZ, LUIS CARLOS GAITAN ALDANA, MANUEL ANTONIO GAITAN ALDANA, LUCILA GAITAN DE PABON MUÑOZ BEATRIZ GAITAN ALDANA, CECILIA GAITAN DE FERRO, FRANCISCO IGNACIO GAITAN ALDANA, BENJAMIN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CASTAÑEDA, ANUNCIACION RODRIGUEZ ALDANA, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA, ROBERTO RODRIGUEZ ALDANA y en contra de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Sin embargo, revisadas exhaustivamente las diligencias en particular el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de acción al tenor de la Ley 1561 de 2012, se advierte que entre otros que se demandaron, los señores SOFIA ALDANA DE JIMENEZ (anotación 5); FELISA ALDANA DE RINCÓN (anotación 11); BENJAMIN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CASTAÑEDA (anotación 18); MARCO

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA (anotación 251) se encuentran fallecidos, incluso de ellos ya se adelantó juicio de sucesión, tal y como lo demuestran las anotaciones en cita, en fechas suficientemente anteriores a la fecha de presentación de la demanda de la referencia (10 de abril de 2018), por lo que dicha actuación configura una irregularidad insaneable, si se tiene en cuenta que no es dable que una persona fallecida pueda ser sujeto de derechos ni de obligaciones, de modo que la demanda debió dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados y los reconocidos en proceso de sucesión si es que esta ya se encuentra en trámite.

De donde, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso aún más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, tras indicar: ***“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)***

En situación similar la misma Corporación expresó: ***“...Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya***

fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas...” C.S.J., 4 de diciembre de 2000, exp. 7321.

Precisamente tal es el evento ocurrido en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación incluso desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 513 cd. 1A).

SEGUNDO: En su lugar, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del estatuto procesal, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 *bidem*, dirija la presente demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados y reconocidos si es del caso de los señores SOFIA ALDANA DE JIMENEZ (anotación 5); FELISA ALDANA DE RINCÓN (anotación 11); BENJAMIN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CASTAÑEDA (anotación 18); MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA (anotación 251). De estos dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 82 y subsiguientes del CGP.

En todo caso se requiere al apoderado actor para que verifique ante la Registraduría Nacional del Estado Civil si los demás integrantes del extremo demandado también se encuentran fallecidos, pues de ser así deberá dar cumplimiento a lo antes indicado para todo demandado fallecido con antelación a la presentación de la demanda.

2.Dando aplicación a lo pregonado en el artículo 74 *ibidem*, y teniendo en cuenta el anterior literal, el apoderado demandante allegue nuevo poder para actuar en la presente causa.

3. Adecúese en debida forma la presente acción en el sentido de señalar si se invoca en los términos del artículo 375 del C.G., del Proceso Ley 1562 de 2012 y/o de la Ley 1561 de 2012.

En caso de ser esta última las pretensiones deberán estar acorde con la misma normatividad.

4. Alléguese certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tanto del predio de mayor extensión como del pretendido, para saber el estado real de los inmuebles y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con antelación no mayor a un (1) mes.

5. Los bienes objeto del proceso especifíquense por su ubicación, cabidas, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique, tanto especiales de cada bien como los generales, en caso de que forme parte de uno de mayor extensión (artículo 83 del Código General del Proceso).

6.Allegue el avalúo catastral actualizado de los inmuebles perseguidos en usucapión, en aras de determinar la cuantía del presente asunto (numeral 3°, artículo 26 C.G.P.).

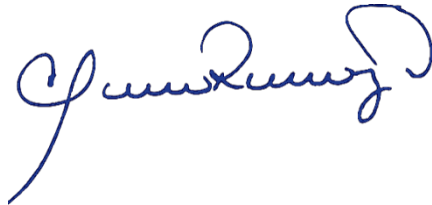
7.Allegue certificado especial proveniente Registrador de Instrumentos Públicos.

8. Indíquese si los señores LUZ DARY ESPITIA, FERNANDO CLEMENTE MEDINA y LILIA MARLEN GONZALEZ cuentan con sociedad conyugal, en caso de ser así apórtese documento con valor probatorio que lo acredite (Ley 1561 de 2012) e inclúyase al o los cónyuges como extremo activo de la demanda.

9. Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término y en la forma dispuesta en esta providencia.

Cumplido lo anterior, se ordena que por secretaría proceda a entrar nuevamente el proceso para emitir pronunciamiento teniendo en cuenta las anotaciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del 31 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria